



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 238

Bogotá, D. C., miércoles 2 de junio de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se organiza el Colegio Profesional de la Contaduría Pública y se dictan otras disposiciones sobre la profesión contable.

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2004

Doctora

SANDRA OVALLE GARCIA

Secretaria General Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora Ovalle:

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 118 de 2003, presentado por el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra, *por medio de la cual se organiza el Colegio Profesional de la Contaduría Pública y se dictan otras disposiciones sobre la profesión contable*, me permito solicitarle se remita para el debate referido.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 118 de 2003 Senado,

por medio de la cual se organiza el Colegio Profesional de la Contaduría Pública y se dictan otras disposiciones sobre la profesión contable.

Destino

Honrables Senadores Comisión Sexta:

Cumplo con la señalada responsabilidad que nos ha encomendado la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, para rendir ponencia de primer debate al Proyecto de ley número 118 de 2003 Senado, *por medio de la cual se organiza el Colegio Profesional de la Contaduría Pública y se dictan otras disposiciones sobre la profesión contable.*

Motivación

El artículo 26 de la Constitución Política de nuestro país en su inciso segundo expresa: "(...) Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles (...)." Con base en esta norma superior, es

presentado a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley, *por medio de la cual se organiza el Colegio Profesional de la Contaduría Pública y se dictan otras disposiciones sobre la profesión contable.* La organización colegial a la luz de nuestra Carta Política es potestativa, es decir, pueden o no las profesiones organizarse en Colegios las cuales como Corporaciones o asociaciones propenderán por la defensa de sus agremiados. El desarrollo de esta norma es precisamente la que pretende esbozar el proyecto de ley que nos ocupa, creando el Colegio Profesional de la Contaduría Pública como la máxima organización de la profesión desarrollando además de las funciones de organización privada, las que reciba de carácter público por delegación de la ley, tales como la inspección, vigilancia, y control de la profesión. La estructura planteada para el funcionamiento del colegio, permite que los profesionales de la Contaduría Pública formen o no parte del colegio y de sus distintos órganos.

Para la conformación y dirección del colegio se establecen unos mecanismos democráticos, con el fin de lograr una participación de los profesionales en todos los departamentos del territorio nacional. En él la Asamblea General de delegados será la máxima autoridad la cual estará facultada para aprobar su reglamento y estatutos. La iniciativa contempla un servicio de bienestar y seguridad social que beneficiará a los agremiados, pero especialmente a aquellos que se encuentren cesantes en su ejercicio laboral. Ofrece el servicio de asistencia legal a sus afiliados así como el fomentar actividades de capacitación, recreación y cultura.

En cuanto al tema de vigilancia y disciplina de la Profesión Contable el proyecto de ley contempla que la Junta Central de Contadores, creada por medio del Decreto Legislativo número 2373 de 1956, Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Educación, es el Tribunal Disciplinario de la Profesión Contable en Colombia y se busca luego de un análisis el fortalecimiento de la misma en beneficio de la vigilancia de la profesión.

Continúa siendo tal y como lo establece la Ley 43 de 1990. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública es un organismo encargado de la orientación técnico-científica de la profesión.

En desarrollo de una política sana de permitir a los sectores directamente relacionados con los proyectos a discutir en el seno de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, se efectuó el día miércoles 19 de mayo un Foro Nacional con la participación del señor Contador General de la Nación, con los representantes de las diferentes organizaciones de contadores públicos, con la academia, para que expusieran su punto de vista sobre el proyecto de ley de colegiatura. Con una activa participación como ponente recibí de los interesados los elementos de juicio necesarios que me permiten presentar la siguiente ponencia al proyecto.

Justificación

La propuesta sometida a la consideración de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República pretende entonces en forma esencial, desarrollar el artículo 26 de la Constitución Política, organizando el Colegio Profesional de la Contaduría Pública y fortalecer la profesión contable, blindándola de agentes externos que desfiguren su característica esencial y su razón de ser al ser depositarios de entregar fe pública, fortaleciendo la Junta Central de Contadores y del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

Modificaciones presentadas

Hemos considerado necesario proponer en todo caso, las siguientes modificaciones:

Texto original presentado por el autor

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es crear el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, máximo organismo de la profesión y dictar otras disposiciones que permitan mediante un marco institucional, organizar esta profesión para adecuarla a los preceptos consagrados en el artículo 26 de la Constitución Política, el cual dispone que “las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

Texto de modificación propuesto

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es crear el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, máximo organismo de la profesión, y dictar otras disposiciones que permitan mediante un marco institucional, organizar esta profesión para adecuarla a los preceptos consagrados en el artículo 26 de la Constitución Política.

Justificación

No se encuentra necesario la cita textual del aparte del articulado de la Constitución Política referido, por economía legislativa se harían interminables los proyectos de ley, si cada vez que se cita una norma esta se transcribiese.

Texto original presentado por el autor

Artículo 5°. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública se fundamenta en el interés público y cumplirá las funciones que le señale la presente ley.

Texto de modificación propuesto

Artículo 5°. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública *es una institución privada de orden legal, con personería jurídica y patrimonio propio que* se fundamenta en el interés público y cumplirá las funciones que le señale la presente ley.

Justificación

No se señala en el artículo propuesto por el autor, la naturaleza jurídica del Colegio Profesional, tal como lo anota el señor Contador General de la Nación en los comentarios al Proyecto de ley 118 de 2003 “(...) quizá por la poca experiencia que se tiene en el Estado colombiano en la creación de este tipo de entidades. Al respecto es importante tener en cuenta el concepto de Luis Alberto Cadavid Arango quien expresa ‘La organización Colegial es voluntaria, o sea que la Constitución Nacional (SIC) no obliga a los profesionales a organizarse en colegios; estos son asociaciones o corporaciones civiles, sin ánimo de lucro (no distribuyen excedentes entre sus asociados, no reembolsan aportes ni reparten remanentes), de carácter gremial; lo anterior da lugar a que se las considere como de derecho privado (...)’¹. Si bien la ley puede entregar a esta organización unas funciones de carácter público no por ello su naturaleza debe ser pública. Pues son estas organizaciones de carácter estrictamente gremial que enmarcan en la órbita del derecho privado.

Texto original presentado por el autor

Artículo 8°. Es potestativo afiliarse al Colegio Profesional de la Contaduría Pública y ser colegiado, pero en todo caso, para ejercer la profesión de Contador Público, es requisito obtener inscripción profesional y renovarla periódicamente ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Texto de modificación propuesto

Artículo 8°. La afiliación al Colegio Profesional de la Contaduría Pública es Voluntaria.

Justificación

Por ser una entidad de carácter gremial no dado al legislador dirigir la voluntad de las personas, ni mucho menos actuar en beneficio de

organizaciones privadas. Es potestativo del profesional determinar si desea hacer parte de una organización que ofrece unos servicios. Diferente es el entendido que por delegación expresa de la ley de unas funciones públicas, esté el profesional en la obligación de cumplirlas, tal es el caso de la obligatoriedad que le asiste a este de contar para su ejercicio con la respectiva inscripción profesional. Trámite que a la luz del artículo 9° de este proyecto se surte ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, quienes acreditarán su tarjeta profesional.

Texto original presentado por el autor

Artículo 9°. Los Contadores Públicos y las organizaciones profesionales de contadores públicos que presten servicios relacionados con la profesión contable, deberán contar para su ejercicio, con la respectiva inscripción profesional ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, la cual se acredita mediante tarjeta profesional.

Parágrafo. Los requisitos para inscripción profesional y su renovación, para la expedición de la tarjeta profesional que la acredita, serán adoptados por el Colegio Profesional. Para la expedición o renovación de la tarjeta profesional que acredita la inscripción de contador público o de Organización Profesional de Contadores Públicos, el Colegio Profesional de la Contaduría Pública podrá establecer exámenes de Estado, sobre experiencia, conocimientos y aptitudes.

Hasta tanto no se realice un cambio, continuarán plenamente vigentes la inscripción profesional y las Tarjetas Profesionales expedidas por la Junta Central de Contadores.

Texto modificación propuesto

Artículo 9°. Los Contadores Públicos y las organizaciones profesionales de Contadores Públicos que presten servicios relacionados con la profesión contable, deberán contar para su ejercicio, con la respectiva inscripción profesional ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, la cual se acredita mediante Tarjeta Profesional, *en el caso de las organizaciones profesionales de Contadores Públicos dicha tarjeta tendrá una vigencia de dos años, debiendo renovarse de acuerdo con los requisitos que establezca el Colegio Profesional.*

Hasta tanto no se realice un cambio, continuarán plenamente vigentes la inscripción profesional y las Tarjetas Profesionales expedidas por la Junta Central de Contadores.

Se elimina el parágrafo

La renovación se establece para las entidades o empresas quienes cada dos años deberán de conformidad con los requisitos que establezca el colegio renovar su tarjeta. En el evento de los profesionales. En las funciones del consejo técnico de la contaduría pública se incluye la de preparar para el Ministerio de Educación los temarios de los exámenes que esta cartera como responsable de la educación en el país realice a los profesionales como requisito de actualización de la profesión para su permanencia en el ejercicio.

Texto original presentado por el autor

Artículo 10. La Dirección del Colegio Profesional de la Contaduría Pública estará a cargo de la asamblea general de delegados, elegidos democráticamente, a razón de dos por cada departamento del territorio nacional y uno más por cada dos mil contadores públicos que ejerzan sus labores en él, conforme al censo territorial que sobre este particular expida el Colegio Profesional creado por la presente ley.

Parágrafo 1°. Para la primera elección el censo será elaborado por la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 2°. En la asamblea general de delegados podrá participar con voz pero sin voto un estudiante por cada departamento.

Artículo 11. La Asamblea General de Delegados conformada según el artículo anterior, será la máxima autoridad del Colegio Profesional de la Contaduría Pública y está facultada para aprobar su propio reglamento y estatutos. Esta asamblea designará un revisor fiscal para que cumpla, en relación con el Colegio Profesional, las funciones de fiscalización integral establecidas en la ley. En cuanto el colegio profesional reciba o administre fondos públicos será sujeto de control fiscal por la Contraloría General de la República. En todo caso, sus disposiciones no podrán contrariar el marco legal existente.

1 Cadavid ARANGO, Luis Alberto. Editorial Revista Contaduría Universidad de Antioquia N° 35. Editorial Marín Vieco Ltda. Medellín, septiembre de 199...

Artículo 12. Las elecciones para elegir delegados a la asamblea del Colegio de la Contaduría Pública, serán citadas con una antelación de dos meses por el Consejo Directivo del Colegio Profesional de la Contaduría Pública y se realizarán cada cuatro (4) años, en el mes de julio. Los escrutinios se realizan en la sede regional del Colegio Profesional. En esta misma elección los estudiantes designarán un observador por departamento, el cual participará con tal calidad en la asamblea del colegio.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la primera elección se llevará a cabo, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la presente ley. Los escrutinios y su convocatoria serán realizados por la Junta Central de Contadores.

Artículo 13. Para ser elegido delegado a la Asamblea General de Delegados del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, se requiere ser colegiado, haber sido postulado por un número de profesionales no inferior al 2% del censo del respectivo departamento o contar con el aval de una asociación y/o agremiación de Contadores Públicos, con Personería Jurídica legalmente reconocida.

Artículo 14. La asamblea general de delegados, designará el Consejo Directivo del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, el cual estará conformado por nueve miembros principales con sus respectivos suplentes. La elección se hará por el procedimiento de cuociente electoral.

Parágrafo. Los estudiantes participantes como observadores en la asamblea general de delegados podrán elegir un representante al Consejo Directivo, el cual actuará con plenos derechos.

Artículo 15. No podrán ser miembros del Consejo Directivo, quienes sean a su vez, miembros integrantes del Tribunal Disciplinario o del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

Texto modificación propuesto

Artículo 10. La Dirección y Administración del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, estarán a cargo de la Asamblea General, el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo.

Artículo 11. La Asamblea General es la máxima autoridad del Colegio Profesional de la Contaduría Pública. Estará constituida por los afiliados, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos.

Artículo 12. Se elimina.

Artículo 13. Se elimina.

Artículo 14. Se elimina.

Artículo 15. Se elimina.

Justificación

El Capítulo Segundo de la Conformación y Dirección del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, no es claro en su redacción. Presenta vacíos Jurídicos y contradicciones entre uno y otro artículo que lo componen. Además legisla sobre temas de carácter privado y propio de la organización, los cuales son del resorte de la Asamblea General y de los estatutos de la organización. No se puede situar a colegio el día que desearan modificar los mecanismos de elección someterse obligatoriamente al proceso legislativo, para que el Congreso de la República autorizara por ejemplo, aumentar el número de sus delegados en la asamblea general. Ya que la ley determina el número específico. Cuando esta modificación es del resorte de sus miembros quienes aprueban los estatutos que han de regirlos. Proponemos sí un artículo transitorio en el cual ante la Junta Central de Contadores se inscriban quienes deseen conformar el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, por un período de tres meses y se convoque a la realización de la primera Asamblea General en la cual se aprobarán sus estatutos.

Texto original presentado por el autor

Artículo 16. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública actuará con orientación a garantizar la calidad de los servicios profesionales ofrecidos por sus inscritos y cumplirá las siguientes funciones:

1. Efectuar la inscripción de los Contadores Públicos, que cumplan con los requisitos legales, registrar su suspensión o cancelación cuando así lo determine el Tribunal Disciplinario de la profesión y llevar registro de los Contadores Públicos inscritos.

2. Efectuar la inscripción de las organizaciones profesionales de contadores públicos que acreditan los requisitos de ley y registrar su suspensión o cancelación, cuando incurran en hechos sancionados por el Tribunal Disciplinario. Así mismo llevar registro de las organizaciones profesionales de contadores públicos, inscritas.

3. Expedir a costa del interesado la tarjeta profesional que acredita la inscripción respectiva, las certificaciones para las cuales se encuentre facultado y autorizar la renovación de la tarjeta profesional.

4. Promoción de prestación de servicios profesionales contables de la más alta calidad para beneficio de los usuarios y la sociedad en general.

5. Realizar, cuando sea el caso, el examen sobre aptitudes y conocimientos, que deben aprobar todos los contadores públicos para optar la tarjeta profesional que los acredite como tales, conforme a la ley.

6. Fijar las sumas a pagar por contadores públicos y organizaciones profesionales de contadores públicos por concepto de expedición de la tarjeta profesional y cuotas de renovación de la misma, así como por otros derechos o servicios.

7. Colaborar con el Tribunal Disciplinario en denunciar ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como contador público u organización profesional de contadores públicos, sin estar inscrito como tal o ejerza ilegalmente la profesión.

8. Elaborar y expedir el arancel que fije los honorarios mínimos que deben cobrar los contadores públicos en su ejercicio profesional.

9. Registrar libros de las personas obligadas a llevar contabilidad en Colombia, en los sectores privado y público, recaudar el valor del registro de los mismos.

10. Autenticar los informes y dictámenes de los revisores fiscales, y los de contadores públicos que certifiquen o dictaminen estados financieros.

11. Fijar los honorarios de los miembros del Consejo Directivo del Colegio Profesional, y los salarios de los empleados del mismo.

12. Elaborar las listas de peritos contables que requieran el poder judicial y demás entidades oficiales.

13. Emitir concepto y certificar que las organizaciones profesionales de contadores públicos que ejercen sus actividades bajo nombre, marcas, franquicias, corresponsalías o representaciones internacionales, aportan nuevos conocimientos al desarrollo de la profesión contable en Colombia.

14. Establecer colegios regionales, en las capitales de los departamentos y delegar en ellos las funciones que se consideren apropiadas.

15. Ejercer la representación de la contaduría pública, convocar congresos que celebre la profesión contable en el país. Igualmente fomentar la ayuda mutua de los afiliados, para lo cual organizará un régimen de seguridad y bienestar social.

16. Actuar como organismo consultor del Gobierno en aspectos relativos a la contabilidad y el control organizacional.

17. Propender al mejoramiento del nivel académico de las facultades de contaduría pública y previo concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, divulgar los niveles y categorías de calidad de cada universidad en materia de formación profesional.

18. Propender al mejoramiento de la calidad de los cursos y seminarios que a título de educación no formal se ofrezcan en el país en materias relacionadas con la profesión contable.

19. Realizar actividades de investigación y de desarrollo profesional a fin de elevar la capacidad técnica y científica de sus miembros.

20. Ejercer las funciones públicas que le delegue el Estado.

21. Establecer intercambios con organizaciones nacionales e internacionales, promoviendo la integración contable.

22. Participación en la expedición de una legislación que permita el ejercicio profesional libre, acorde con los objetivos sociales de la contaduría pública.

23. Elaborar su propio reglamento interno.

24. Realizar las demás funciones que le confiera la ley.

Texto modificación propuesto

3. Expedir a costa del interesado la tarjeta profesional que acredita la inscripción respectiva, las certificaciones para las cuales se encuentre facultado y autorizar la renovación de la tarjeta profesional **a las organizaciones profesionales de contadores Públicos.**

5. Se elimina. Realizar, cuando sea el caso, el examen sobre aptitudes y conocimientos, que deben aprobar todos los contadores públicos para optar la tarjeta profesional que los acredite como tales, conforme a la ley.

Numeral 6. Fijar las sumas a pagar por Contadores Públicos y organizaciones profesionales de Contadores Públicos por concepto de expedición de la Tarjeta Profesional y cuotas de renovación de la misma, *en el caso de las organizaciones profesionales de contadores públicos*, así como por otros derechos y servicios.

7. Denunciar ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como contador público u organización profesional de contadores públicos, sin estar inscrito como tal o ejerza ilegalmente la profesión.

9. Registrar libros de las personas obligadas a llevar contabilidad en Colombia, en los sectores privado y recaudar el valor del registro de los mismos.

10. **Se elimina.** *Autenticar los informes y dictámenes de los revisores fiscales, y los de contadores públicos que certifiquen o dictaminen estados financieros.*

12. Elaborar las listas de peritos contables que requieran el poder judicial y demás entidades oficiales.

17. **Se elimina.** *Propender por el mejoramiento del nivel académico de las facultades de contaduría pública y previo concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, divulgar los niveles y categorías de calidad de cada universidad en materia de formación profesional.*

18. **Se elimina.** *Propender por el mejoramiento de la calidad de los cursos y seminarios que a título de educación no formal se ofrezcan en el país en materias relacionadas con la profesión contable.*

22. **Participar** en la expedición de una legislación que permita el ejercicio profesional libre, acorde con los objetivos sociales de la contaduría pública.

Numeral nuevo. Designar mediante el sistema de elección determinado en sus estatutos a los representantes de los Contadores Públicos ante la Junta Central de Contadores.

Numeral nuevo. Designar mediante el sistema de elección determinado en sus estatutos a los representantes del Colegio Profesional de la Contaduría Pública ante el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

Texto original presentado por el autor

Artículo 22. Son recursos del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, los ingresos que se perciban por concepto del registro de los libros de contabilidad ordenados por la ley, que no constituyan impuesto.

Texto modificación propuesto

Artículo 22. Son recursos del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, los ingresos que se perciban por concepto del registro de los libros de contabilidad ordenados por la ley, que no constituyan impuesto. *Las sanciones de carácter pecuniario por infracción a las normas vigentes con relación a los libros de comercio y las establecidas para los contadores públicos u organizaciones profesionales de contadores públicos, por violación a sus deberes y obligaciones profesionales, los valores de las multas impuestas por la Junta Central de Contadores de conformidad con establecido en el artículo 30 de esta ley.*

Justificación

Se incluyen los dineros que se recauden por concepto de las sanciones de carácter pecuniario por infracción a las normas vigentes con relación a los libros de comercio y las establecidas para los contadores públicos u organizaciones profesionales de contadores públicos, por violación a sus deberes y obligaciones profesionales. Como parte de los recursos del Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Texto original presentado por el autor

Artículo 23. Los ingresos, bienes y recursos percibidos por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, solo podrán emplearse con destino y en relación con actividades de la profesión contable.

Texto presentado por el autor

Artículo 20. Además de los recursos que por distintas fuentes, obtenga el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, a partir de la vigencia de la presente ley, todos los empleadores y/o contratantes de servicios profesionales de contadores públicos y/o de organizaciones profesionales de contadores públicos, estarán obligados a retener y pagar con destino al Colegio Profesional de la Contaduría Pública, el uno por ciento (1%) de cada pago o abono en cuenta por concepto de la remuneración o retribución recibida por cada contador público y por cada organización profesional de contadores públicos. El giro de los dineros por este concepto, se efectuará dentro de los

diez (10) primeros días del mes siguiente a su recaudo. El Gobierno Nacional reglamentará este procedimiento.

Parágrafo. *En todo caso, no se aceptará como costo o deducción de la renta declarada, los costos y gastos que se efectúen sin el cumplimiento de este requisito.*

Texto modificación propuesto

Se elimina el parágrafo.

Texto modificación propuesto

Artículo 23. Los ingresos, bienes y recursos percibidos por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, serán empleados y con destino para el cumplimiento de su objeto y sus fines.

Justificación

Para el Colegio Profesional de Contador se establece en el presente proyecto de ley la autorización entre otras, para que a través de una institución de salud, preste asistencia médica a sus afiliados cesantes laboralmente, o para prestar asistencia jurídica. Estos fines objeto de la colegiatura necesitarían para su cumplimiento de recursos percibidos por la agremiación. Con la redacción del artículo original estos quedarían excluidos, pues los recursos solo podrían emplearse con destino y en relación con actividades de la profesión contable. Y estos dos ejemplo no harían parte de esta especificación, por eso en la propuesta se amplía que los recursos se empleen con destino a su objeto y fines.

Texto original presentado por el autor

Artículo 24. La Junta Central de Contadores, creada por medio del Decreto Legislativo número 2373 de 1956, Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Hacienda, es el Tribunal Disciplinario de la profesión contable en Colombia.

Texto modificación propuesto

Artículo 24. La Junta Central de Contadores, creada por medio del Decreto Legislativo número 2373 de 1956, continuará como unidad administrativa dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Justificación

La Junta Central de Contadores no puede ser trasladada como unidad administrativa adscrita al Ministerio de Hacienda sin cumplir con algunos requisitos de orden legal, tales como el visto bueno del Ministerio de Hacienda para efectos presupuestales, así mismo la argumentación lógica del porqué la Junta ha de estar como ente adscrito al Ministerio de Hacienda, pues no se observa relación alguna entre este organismo y la mencionada cartera.

Texto original presentado por el autor

Artículo 25. La Junta Central de Contadores será dirigida por una Sala General, compuesta por doce (12) contadores públicos con más de diez (10) años de experiencia, designados por el sistema de cuociente electoral, mediante el voto directo y personal de los contadores públicos inscritos ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública de listas presentadas por las asociaciones de contadores públicos igualmente inscritas o con el apoyo de un número de contadores públicos inscritos que equivalga por lo menos a un 1% del total de inscritos, en elecciones que se practicarán conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional. Dichos magistrados se desempeñarán como servidores públicos, su labor será de tiempo completo, tendrán un período de cinco años y no podrán ser reelegidos ni ejercer la profesión durante su encargo. La Junta tendrá además un director, contador público, elegido por esta y los demás empleados necesarios para cumplir con sus funciones.

Parágrafo. No podrán ser designados miembros de la Junta Central de Contadores quienes hayan sido sancionados por faltas contra la ética o hayan sido privados de la libertad por delitos comunes.

Parágrafo. Para el estudio y consideración de los temas de que se ocupa la Junta Central de Contadores, la misma estará dividida en dos salas, una disciplinaria y otra de inspección y vigilancia, compuesta cada una, por un número razonable de miembros, conforme con el reglamento que a este respecto expida el Gobierno Nacional. En tanto se expida dicho reglamento, la Junta se dividirá de *motu proprio*.

Texto modificación propuesto

Artículo 25. La Junta Central de Contadores será el Tribunal Disciplinario de la profesión y estará integrada por nueve (9) miembros así:

1. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
2. El Superintendente de Sociedades o su delegado.
3. El Contador General de la Nación o su delegado.
4. Director de Impuestos Nacionales o su delegado
5. El representante de la Asociación Colombiana de Universidades o la entidad que la sustituya, con su suplente.
6. Un representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría Pública (Asfacop) o la entidad que la sustituya con su suplente.
7. Tres (3) representantes de los Contadores Públicos con sus suplentes. Elegidos por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública

Parágrafo 1º. No podrán ser designados miembros de la Junta Central de Contadores quienes hayan sido sancionados por faltas contra la ética o hayan sido privados de la libertad por delitos comunes.

Parágrafo 2º. Para el estudio y consideración de los temas de que se ocupa la Junta Central de Contadores, la misma estará dividida en dos salas, una disciplinaria y otra de inspección y vigilancia, compuesta cada una, por un número razonable de miembros, conforme con el reglamento que a este respecto expida el Ministerio de Educación Nacional. En tanto se expida dicho reglamento, la Junta se dividirá de *motu proprio*.

Justificación

Una institución que hasta la fecha ha gozado del prestigio y reconocimiento en su labor, como lo es la Junta Central de Contadores, quienes en su labor de Tribunal Disciplinario reciben el reconocimiento y respeto de los profesionales de la rama, no justifica modificar su composición de la manera presentada. Por el contrario se debe fortalecer su estructura manteniéndola como hasta el momento se encuentra un órgano colegiado con representación del sector oficial, del sector profesional, de la academia, a quienes se les debe entregar el control disciplinario y el poder sancionatorio suficiente que permita el correcto ejercicio de la profesión.

Texto original presentado por el autor

Artículo 27. Son funciones de la Junta Central de Contadores:

1. Ejercer el control disciplinario de la profesión contable, para garantizar que la contaduría pública sólo sea ejercida por contadores públicos y por organizaciones profesionales de contadores públicos debidamente inscritos. Así mismo, para que quienes ejerzan la profesión de contador público, lo hagan de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.
2. Denunciar ante las autoridades competentes a quienes se identifiquen y firmen como contadores públicos u organizaciones profesionales de contadores públicos, sin estar inscritos como tales.
3. Velar por el estricto cumplimiento de las normas sobre ética profesional.
4. Establecer juntas regionales conforme con el reglamento expedido por el Gobierno Nacional y delegar en ellas las funciones que se consideren pertinentes.
5. Elaborar el reglamento y los procedimientos relacionados con el debido proceso en relación con las actividades de investigación y de sanciones.
6. Designar fiscales éticos en cada Departamento del Territorio Nacional, para que colaboren con el cumplimiento de sus funciones.
7. Elaborar su propio reglamento de funcionamiento interno
8. Las demás que le confieran las leyes.

Texto modificación propuesto

6. Se elimina designar fiscales éticos en cada departamento del territorio nacional, para que colaboren con el cumplimiento de sus funciones.

Numeral nuevo. Conocer, previa queja o acusación, presentada por alguna persona o entidad o de oficio, de los casos en que se impute o atribuya a algún Contador Público o organización de Profesionales de Contadores Públicos, violación a las normas de ética profesional o desempeño de empleos, comisiones, encargos, etc., que resultan en descrédito de la profesión.

Texto propuesto por el autor

Artículo 28. La Junta Central de Contadores tendrá los empleados que fueren necesarios conforme con el presupuesto aprobado por el Gobierno Nacional.

Texto modificación propuesto

Artículo 28. La Junta Central de Contadores tendrá los empleados que fueren necesarios, Los sueldos y demás gastos de la Junta Central de Contadores, serán incluidos dentro del presupuesto del Ministerio de Educación.

Texto propuesto por el autor

Artículo 29. Las decisiones de la Junta Central de Contadores que se encuentren sujetas a los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, se adoptarán con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros de cada sala. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría absoluta. En uno y en otro caso, se dejará constancia escrita en las actas respectivas del resultado de la votación y de los salvamentos de voto que existieren. Los recursos de reposición se surtirán ante la misma sala y los de apelación ante la Junta en pleno.

Texto modificación propuesto

Artículo 29. Las decisiones de la Junta Central de Contadores que se encuentren sujetas a los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, se adoptarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de cada sala. En todo caso, se dejará constancia escrita en las actas respectivas del resultado de la votación y de los salvamentos de voto que existieren. Los recursos de reposición se surtirán ante la misma sala y los de apelación ante la Junta en pleno.

Texto propuesto por el autor

Artículo 31. El monto de las multas que imponga la Junta Central de Contadores, será proporcional a la gravedad de las faltas cometidas. Dichas multas se decretarán a favor del tesoro nacional.

Texto modificación propuesto

Artículo 31. El monto de las multas que imponga la Junta Central de Contadores, será proporcional a la gravedad de las faltas cometidas. **Dichas multas se decretarán a favor del Colegio Profesional de la Contaduría Pública.**

Justificación

Es el colegio profesional el encargado de hacer los recaudos de toda la estructura, los recursos serán invertidos en el cumplimiento de sus fines tal y como se estableció en el artículo 22 de este proyecto.

Texto propuesto por el autor

Artículo 34. Las sanciones de cancelación de la inscripción profesional de los contadores públicos y de las organizaciones profesionales de contadores públicos, podrán ser levantadas a los diez (10) años de su aplicación o, antes, si la justicia así lo determinare.

Texto modificación propuesto

Artículo 34. Las sanciones de cancelación de la inscripción profesional de los contadores públicos y de las organizaciones profesionales de contadores públicos, podrán ser levantadas a los cinco (5) años de su aplicación.

Justificación

Se suprime la expresión "**o, antes, si la justicia así lo determinare.**" Por cuanto las decisiones de carácter judicial son de obligatorio cumplimiento y no dependen de la aprobación o no que se dé en un texto legal.

Texto propuesto por el autor

Artículo 38. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, creado por la Ley 43 de 1990, es el organismo encargado de la orientación técnico-científica de la profesión. Será una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, pero con autonomía administrativa y presupuestal, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico. Su dirección se realizará por una Sala General, compuesta de doce (12) contadores públicos, con más de cinco (5) años de experiencia en investigación o docencia, o diez (10) años de experiencia profesional, designados por el sistema de cuociente electoral mediante el voto directo y personal de los contadores públicos inscritos ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, de listas presentadas por asociaciones o agremiaciones de contadores públicos igualmente inscritas o con el apoyo de un número de contadores públicos inscritos que equivalga por lo menos al 1% de los inscritos, en elecciones que se practicarán conforme al reglamento que deberá expedir el Gobierno Nacional. Dichos consejeros, que tendrán la calidad de servidores públicos, lo serán de tiempo completo, tendrán un período de cinco años, no podrán ser reelegidos ni ejercer la profesión durante su encargo.

El Consejo tendrá además un director, contador público elegido por este y los demás empleados necesarios para cumplir sus funciones. La escala salarial y la remuneración aplicable a los consejeros y a los empleados del Consejo Técnico, será la asignada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para el estudio y consideración de los temas de que se ocupe el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, este, se dividirá en salas individuales por cada materia, compuesta cada una, por un número razonable de consejeros, conforme con el reglamento. En tanto se expida dicho reglamento, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública procederá de *motu proprio*.

Texto modificación propuesto

Artículo 38. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, creado por la Ley 43 de 1990 es el organismo permanente, encargado de la orientación técnica-científica de la profesión y de la investigación de los principios de contabilidad y normas de auditoría de aceptación general en el país y se constituye como el organismo Nacional competente para determinar la adopción de los estándares internacionales de Contabilidad, auditoría y Contaduría, emitidos por organismos internacionales reconocidos por la comunidad Internacional a través del sistema de Naciones Unidas.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, estará formado por ocho (8) miembros, así:

- Un representante del Ministerio de Educación Nacional.
- Un representante del Contador General de la Nación
- Un representante del Superintendente de Sociedades.
- Un representante del Superintendente Bancario.
- Un representante del Superintendente Nacional de Valores
- Dos representantes de los decanos de las facultades de Contaduría del país.
- Tres representantes de los Contadores Públicos elegidos por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Para ser miembro del Consejo Técnico se requiere ser Contador Público, así como acreditar experiencia profesional no inferior a diez (10) años y mínimo 5 años de experiencia en investigación y docencia.

Parágrafo 1º. Los gastos de funcionamiento que demande el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, estarán a cargo de la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 2º. Para el estudio y consideración de los temas de que se ocupe el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, este, se dividirá en salas individuales por cada materia, compuesta cada una, por un número razonable de consejeros, conforme con el reglamento. En tanto se expida dicho reglamento, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública procederá de *motu proprio*.

Texto propuesto por el autor

Artículo 40. Son funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública:

1. Adelantar investigaciones técnico-científicas, sobre temas relacionados con los principios de contabilidad y su aplicación, así como sobre normas de revisoría fiscal, auditoría, control empresarial y demás aspectos técnicos relacionados con la profesión contable.
2. Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión.
3. Emitir normas relativas a principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.
4. Conceptuar sobre los planes de estudio y la calidad académica de las facultades de contaduría pública.
5. Emitir concepto con destino al Colegio Profesional de la Contaduría Pública, sobre los exámenes que se deben realizar, para evaluar experiencias, conocimientos y aptitudes que los contadores públicos deben aprobar, para optar su inscripción profesional o su renovación.
6. Emitir directrices que otorguen un lineamiento general sobre estándares de calidad contratación en la prestación de los servicios profesionales de los contadores públicos.
7. Designar sus propios empleados.
8. Darse su propio reglamento.
9. Las demás que le atribuyan las leyes.

Texto modificación propuesto

3. Emitir normas relativas a principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión para el sector privado.

5. Emitir concepto con destino *al Ministerio de Educación* sobre los exámenes que se deben realizar, para evaluar experiencias, conocimientos y aptitudes que las organizaciones de contadores públicos deben aprobar, para optar su *renovación profesional*

Numeral Nuevo. Asesorar al Gobierno Nacional en todo lo concerniente a la búsqueda de la implementación de los estándares Internacionales de Contabilidad, auditoría y Contaduría, emitidos por organismos internacionales reconocidos por la comunidad Internacional a través del sistema de Naciones Unidas.

Artículo 41. Se denomina organización profesional de contadores públicos, a la persona jurídica, constituida con arreglo a las leyes colombianas, que tiene como objetivo principal desarrollar en forma directa, actividades relacionadas con la profesión contable.

En las organizaciones profesionales de contadores públicos, el **capital social, deberá pertenecer íntegramente** a contadores públicos con inscripción profesional vigente, expedida por la entidad competente para este fin. Por lo tanto, **el cien por cien de las personas** titulares de los derechos, acciones, cuotas o partes de interés en que se encuentra distribuido el capital social, deberán tener la calidad de contadores públicos. El representante legal deberá ser contador público.

Parágrafo. Las organizaciones profesionales de contadores públicos, que desarrollen sus actividades, bajo el uso de enseñanzas, marcas, franquicias o representaciones internacionales, deberán acreditar ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública la idoneidad profesional de las entidades que representan y de los aportes en conocimientos que tales entidades le hacen al ejercicio profesional de la contaduría pública en el país.

Texto modificación propuesto

Artículo 41. Se denomina organización profesional de contadores públicos, a la persona jurídica, constituida con arreglo a las leyes colombianas, que tiene como objetivo principal desarrollar en forma directa, actividades relacionadas con la profesión contable.

En las organizaciones profesionales de contadores públicos, el capital social, deberá pertenecer como mínimo al sesenta por ciento 60% a contadores públicos con inscripción profesional vigente, expedida por la entidad competente para este fin. Por lo tanto, sesenta por ciento de las personas titulares de los derechos, acciones, cuotas o partes de interés en que se encuentra distribuido el capital social, deberán tener la calidad de contadores públicos. El representante legal deberá ser contador público.

Se elimina el parágrafo.

Texto propuesto por el autor

Artículo 46. Las organizaciones profesionales de contadores públicos responderán solidaria e ilimitadamente por acciones y actividades desarrolladas por ellas, así como por las de sus socios, partícipes, miembros, empleados o dependientes. Igualmente los socios, propietarios o partícipes de las organizaciones profesionales de contadores públicos, responderán solidaria e ilimitadamente por las actividades llevadas a cabo por la entidad.

Parágrafo. Cuando en desarrollo de funciones, un contador público perteneciente a una organización profesional de contadores públicos, fuere sancionado por cualquier motivo, dicha organización proveerá al citado contador los recursos necesarios para su defensa, incluidos los costos de asesoría jurídica. Serán ineficaces las cláusulas contractuales que limiten o cercenen este derecho.

Texto modificación propuesto

Artículo 46. Las organizaciones profesionales de contadores públicos responderán solidaria e ilimitadamente por acciones y actividades desarrolladas por ellas, así como por las de sus socios, partícipes, miembros, empleados o dependientes. Igualmente los socios, propietarios o partícipes de las organizaciones profesionales de contadores públicos, responderán solidaria e ilimitadamente por las actividades llevadas a cabo por la entidad.

Se elimina el parágrafo.

Texto propuesto por el autor

Artículo 49. En adelante, el registro de los libros de contabilidad exigidos por la ley que hoy efectúan las Cámaras de Comercio, será

realizado por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública. Así mismo el Colegio Profesional de la Contaduría Pública registrará los libros de contabilidad que deben llevar las entidades estatales, cualquiera sea el orden al que pertenezcan. También registrará los libros de contabilidad de las entidades sin ánimo de lucro.

Texto modificación propuesto

Artículo 49. En adelante, el registro de los libros de contabilidad exigidos por la ley que hoy efectúan las Cámaras de Comercio, será realizado por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública. También registrará los libros de contabilidad de las entidades sin ánimo de lucro.

Texto propuesto por el autor

Artículo 50. El ejercicio profesional de la contaduría pública, relativo a actividades de intervención del Estado y particularmente en los campos relacionados con el control fiscal, la administración de justicia, la supervisión de sociedades y actividades económicas, solo podrá ser ejecutado por colombianos de nacimiento que no posean vínculos con organizaciones o entidades extranjeras.

Texto modificación propuesto

Artículo 50. Se elimina el artículo

Justificación

El Gobierno Nacional se encuentra en estos momentos negociando un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norte América, hace parte de diversos mega-bloques de naciones con el fin de integrar sus vínculos comerciales, somos parte de la comunidad Andina y hemos suscrito diversos tratados internacionales ratificados por nuestro Congreso. Esa apertura incluye compromisos internacionales que tocan la profesión contable. Es así como a más tardar en el año 2005 según decisión de la comisión de la comunidad Andina, deberá culminar el proceso de liberación del comercio intrasubregional de servicios, mediante el levantamiento de las medidas mantenidas por cada País miembro. No podemos entonces ir en contravía de una política internacional de Estado.

Texto propuesto por el autor

Artículo 52. Esta ley deroga **íntegramente** todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 53. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Texto modificación propuesto

Artículo 52. Se elimina.

Artículo 53. Se elimina.

Artículo Nuevo. La presente ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo Nuevo. Artículo transitorio. La Junta Central de Contadores será la encargada por un período de tres meses contados a partir de la promulgación de esta ley para realizar la inscripción de los contadores Públicos que deseen pertenecer al Colegio Profesional de la Contaduría Pública. Cumplido este período. Convocará a la realización de la primera Asamblea General del Colegio Profesional de la Contaduría Pública la cual se realizará con un quórum no inferior a la mitad más uno de sus afiliados.

Artículo nuevo. Artículo transitorio. Desígnese a la Confederación Colombiana de Asociaciones de Contaduría Pública para que presente un proyecto a la Junta Central de Contadores sobre los estatutos que deberá tener el Colegio Profesional de la Contaduría Pública los cuales deberán ser discutidos en el marco de la primera Asamblea General.

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 118 de 2003 Senado, con las modificaciones propuestas. *Por medio de la cual se organiza el Colegio Profesional de la Contaduría Pública y se dictan otras disposiciones sobre la profesión contable.*

Cordialmente,

Alvaro Sánchez Ortega,
Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se organiza el Colegio Profesional de la Contaduría Pública y se dictan otras disposiciones sobre la profesión contable.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO UNICO

Objeto y definiciones

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es crear el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, máximo organismo de la profesión, y dictar otras disposiciones que permitan mediante un marco institucional, organizar esta profesión para adecuarla a los preceptos consagrados en el artículo 26 de la Constitución Política.

Artículo 2°. La Contaduría Pública es una profesión liberal, actividad que tiene por objetivos satisfacer necesidades sociales mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis y control de hechos económico-sociales y su información, generados por un ente económico o construidos en relación con entes contables, ya sean del orden estatal o privado.

Artículo 3°. El contador público es depositario de confianza pública y sus actuaciones pertenecen al orden público económico. Por ello otorga fe pública cuando atesta o dictamina hechos, documentos o informes sobre actividades propias de su profesión.

Artículo 4°. El ejercicio de la Contaduría Pública implica una función social que garantiza el orden institucional, especialmente las relaciones económicas entre el Estado y los particulares o de estos entre sí.

TITULO II

CAPITULO I

Del Colegio Profesional de la Contaduría Pública

Artículo 5°. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública es una institución privada de orden legal, con personería jurídica y patrimonio propio que se fundamenta en el interés público y cumplirá las funciones que le señale la presente ley.

Artículo 6°. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública desarrollará sus actividades conforme al reglamento interno expedido por la asamblea de delegados, sin exceder el marco legal existente, y, particularmente, las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7°. Para ser miembro del Colegio Profesional de la Contaduría Pública se requiere ser Contador Público, acreditar inscripción mediante la tarjeta profesional respectiva expedida por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, organismo competente para este fin y no encontrarse sancionado por el Tribunal Disciplinario de la Profesión.

Artículo 8°. La afiliación al Colegio Profesional de la Contaduría Pública es Voluntaria.

Artículo 9°. Los Contadores Públicos y las organizaciones profesionales de Contadores Públicos que presten servicios relacionados con la profesión contable, deberán contar para su ejercicio, con la respectiva inscripción profesional ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, la cual se acredita mediante Tarjeta Profesional, en el caso de las organizaciones profesionales de Contadores Públicos dicha tarjeta tendrá una vigencia de dos años, debiendo renovarse de acuerdo con los requisitos que establezca el Colegio Profesional.

Hasta tanto no se realice un cambio, continuarán plenamente vigentes la inscripción profesional y las Tarjetas Profesionales expedidas por la Junta Central de Contadores.

CAPITULO II

De la conformación y dirección del Colegio Profesional de la Contaduría Pública

Artículo 10. La dirección y Administración del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, estarán a cargo de la Asamblea General, el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo.

Artículo 11. La Asamblea General es la máxima autoridad del Colegio Profesional de la Contaduría Pública. Estará constituida por los afiliados, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos.

Artículo 16. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública actuará con orientación a garantizar la calidad de los servicios profesionales ofrecidos por sus inscritos y cumplirá las siguientes funciones:

1. Efectuar la inscripción de los Contadores Públicos, que cumplan con los requisitos legales, registrar su suspensión o cancelación cuando así lo determine el tribunal disciplinario de la profesión y llevar registro de los Contadores Públicos inscritos.

2. Efectuar la inscripción de las organizaciones profesionales de contadores públicos que acreditan los requisitos de ley y registrar su suspensión o cancelación, cuando incurran en hechos sancionados por el tribunal disciplinario. Así mismo llevar registro de las organizaciones profesionales de contadores públicos, inscritas.

3. Expedir a costa del interesado la tarjeta profesional que acredita la inscripción respectiva, las certificaciones para las cuales se encuentre facultado y autorizar la renovación de la tarjeta profesional a las organizaciones profesionales de contadores Públicos.

4. Promoción de prestación de servicios profesionales contables de la más alta calidad para beneficio de los usuarios y la sociedad en general.

5. Fijar las sumas a pagar por Contadores Públicos y organizaciones profesionales de Contadores Públicos por concepto de expedición de la Tarjeta Profesional y cuotas de renovación de la misma, en el caso de las organizaciones profesionales de contadores públicos, así como por otros derechos y servicios.

6. Denunciar ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como contador público u organización profesional de contadores públicos, sin estar inscrito como tal o ejerza ilegalmente la profesión.

7. Elaborar y expedir el arancel que fije los honorarios mínimos que deben cobrar los contadores públicos en su ejercicio profesional.

8. Registrar libros de las personas obligadas a llevar contabilidad en Colombia, en los sectores privado y recaudar el valor del registro de los mismos.

9. Fijar los honorarios de los miembros del Consejo Directivo del Colegio Profesional, y los salarios de los empleados del mismo.

10. Elaborar las listas de peritos contables que requieran el poder judicial y demás entidades oficiales.

11. Emitir concepto y certificar que las organizaciones profesionales de contadores públicos que ejercen sus actividades bajo nombre, marcas, franquicias, corresponsalías o representaciones internacionales, aportan nuevos conocimientos al desarrollo de la profesión contable en Colombia.

12. Establecer colegios regionales, en las capitales de los departamentos y delegar en ellos las funciones que se consideren apropiadas.

13. Ejercer la representación de la contaduría pública, convocar congresos que celebre la profesión contable en el país. Igualmente fomentar la ayuda mutua de los afiliados, para lo cual organizará un régimen de seguridad y bienestar social.

14. Actuar como organismo consultor del Gobierno en aspectos relativos a la contabilidad y el control organizacional.

15. Realizar actividades de investigación y de desarrollo profesional a fin de elevar la capacidad técnica y científica de sus miembros.

16. Ejercer las funciones públicas que le delegue el Estado.

17. Establecer intercambios con organizaciones nacionales e internacionales, promoviendo la integración contable.

18. Participar en la expedición de una legislación que permita el ejercicio profesional libre, acorde con los objetivos sociales de la contaduría pública.

19. Designar mediante el sistema de elección determinado en sus estatutos a los representantes de los Contadores Públicos ante la Junta Central de Contadores.

20. Designar mediante el sistema de elección determinado en sus estatutos a los representantes del Colegio Profesional de la Contaduría Pública ante el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

21. Elaborar su propio reglamento interno.

22. Realizar las demás funciones que le confiera la ley.

TITULO III

CAPITULO I

Del Régimen de Bienestar y Seguridad Social de la Contaduría Pública

Artículo 17. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública, a través de una institución de salud, prestará asistencia médica a todos sus afiliados cesantes o sin trabajo a partir del primer año de su creación. A este efecto contratará los servicios de una entidad o institución conformada con base en los predicados de la Ley de Seguridad Social y sus normas concordantes.

Parágrafo. Los requisitos y formas para obtener derecho a este servicio, serán adoptados mediante reglamento interno expedido por el Consejo Directivo del Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Artículo 18. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública prestará asistencia legal a todos sus afiliados que por razón del ejercicio ético hayan perdido sus cargos, empleos o contratos. Igualmente realizará los esfuerzos necesarios para exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales en favor de sus afiliados, por parte de las entidades contratantes.

Parágrafo. Los requisitos y formas para obtener derecho a este servicio, serán adoptados mediante reglamento interno expedido por el Consejo Directivo del Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Artículo 19. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública procurará el bienestar de sus afiliados para lo cual conforme a su capacidad financiera, desarrollará actividades de recreación cultural y deportiva de carácter permanente.

CAPITULO II

De los recursos

Artículo 20. Además de los recursos que por distintas fuentes, obtenga el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, a partir de la vigencia de la presente ley, todos los empleadores y/o contratantes de servicios profesionales de contadores públicos y/o de organizaciones profesionales de contadores públicos, estarán obligados a retener y pagar con destino al Colegio Profesional de la Contaduría Pública, el uno por ciento (1%) de cada pago o abono en cuenta por concepto de la remuneración o retribución recibida por cada contador público y por cada organización profesional de contadores públicos. El giro de los dineros por este concepto, se efectuará dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a su recaudo. El Gobierno Nacional reglamentará este procedimiento.

Artículo 21. Constituirán recursos del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, los ingresos provenientes de la expedición y renovación de tarjetas profesionales, autenticación de atestaciones, certificaciones y dictámenes de revisores fiscales y contadores públicos, así como los provenientes de otros derechos y servicios.

Artículo 22. Son recursos del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, los ingresos que se perciban por concepto del registro de los libros de contabilidad ordenados por la ley, que no constituyan impuesto. Las sanciones de carácter pecuniario por infracción a las normas vigentes con relación a los libros de comercio y las establecidas para los contadores públicos u organizaciones profesionales de contadores públicos, por violación a sus deberes y obligaciones profesionales, los valores de las multas impuestas por la Junta Central de Contadores de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de esta ley.

Artículo 23. Los ingresos, bienes y recursos percibidos por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, serán empleados y con destino para el cumplimiento de su objeto y sus fines.

TITULO IV

CAPITULO I

Del Tribunal Disciplinario y de la vigilancia de la profesión contable

Artículo 24. La Junta Central de Contadores, creada por medio del Decreto Legislativo número 2373 de 1956, continuará como unidad administrativa dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 25. La Junta Central de Contadores será el tribunal disciplinario de la profesión y estará integrada por nueve (9) miembros así:

- El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- El Superintendente de Sociedades o su delegado.
- El Contador General de la Nación o su delegado.
- Director de Impuestos Nacionales o su delegado
- El representante de la Asociación Colombiana de Universidades o la entidad que la sustituya, con su suplente.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría Pública (Asfacop) o la entidad que la sustituya con su suplente.
- Tres (3) representantes de los Contadores Públicos con sus suplentes. Elegidos por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Parágrafo 1°. No podrán ser designados miembros de la Junta Central de Contadores quienes hayan sido sancionados por faltas contra la ética o hayan sido privados de la libertad por delitos comunes.

Parágrafo 2°. Para el estudio y consideración de los temas de que se ocupa la Junta Central de Contadores, la misma estará dividida en dos salas, una

disciplinaria y otra de inspección y vigilancia, compuesta cada una, por un número razonable de miembros, conforme con el reglamento que a este respecto expida el Ministerio de Educación Nacional. En tanto se expida dicho reglamento, la Junta se dividirá de *motuo proprio*.

Artículo 26. Respecto de los miembros de la Junta Central de Contadores obran las mismas causales de inhabilidad, impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Artículo 27. Son funciones de la Junta Central de Contadores:

1. Ejercer el control disciplinario de la profesión contable, para garantizar que la contaduría pública sólo sea ejercida por contadores públicos y por organizaciones profesionales de contadores públicos debidamente inscritos. Así mismo, para que quienes ejerzan la profesión de contador público, lo hagan de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

2. Denunciar ante las autoridades competentes a quienes se identifiquen y firmen como contadores públicos u organizaciones profesionales de contadores públicos, sin estar inscritos como tales.

3. Velar por el estricto cumplimiento de las normas sobre ética profesional.

4. Establecer juntas regionales conforme con el reglamento expedido por el Gobierno Nacional y delegar en ellas las funciones que se consideren pertinentes.

5. Elaborar el reglamento y los procedimientos relacionados con el debido proceso en relación con las actividades de investigación y de sanciones.

6. Elaborar su propio reglamento de funcionamiento interno.

7. Conocer, previa queja o acusación, presentada por alguna persona o entidad o de oficio, de los casos en que se impute o atribuya a algún Contador Público u organización de Profesionales de Contadores Públicos, violación a las normas de ética profesional o desempeño de empleos, comisiones, encargos, etc., que resultan en descrédito de la profesión.

8. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 28. La Junta Central de Contadores tendrá los empleados que fueren necesarios. Los sueldos y demás gastos de la Junta Central de Contadores, serán incluidos dentro del presupuesto del Ministerio de Educación.

Artículo 29. Las decisiones de la Junta Central de Contadores que se encuentren sujetas a los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, se adoptarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de cada sala. En todo caso, se dejará constancia escrita en las actas respectivas del resultado de la votación y de los salvamentos de voto que existieren. Los recursos de reposición se surtirán ante la misma sala y los de apelación ante la Junta en pleno.

Artículo 30. La Junta Central de Contadores podrá imponer las siguientes sanciones a los contadores públicos y/o a las organizaciones profesionales de contadores públicos:

1. Amonestaciones en el caso de faltas leves.
2. Multas hasta por cien salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la inscripción profesional.
4. Cancelación de la inscripción profesional.

Artículo 31. El monto de las multas que imponga la Junta Central de Contadores será proporcional a la gravedad de las faltas cometidas. Dichas multas se decretarán a favor del Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Artículo 32. Son causales de suspensión de la inscripción y de la respectiva tarjeta profesional de un contador público o de una organización profesional de contadores públicos, la que sea aplicable en cada caso, hasta por el término de un (1) año, las siguientes:

1. La enajenación mental, la embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave judicialmente declarado, que lo inhabilite temporalmente para el correcto ejercicio de la profesión.
2. La violación a las normas de la ética profesional.
3. Actuar con quebrantamiento de las normas sobre revisoría fiscal u otras relacionadas con la profesión contable.
4. Desconocer normas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión.
5. No observar disposiciones emanadas del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, sus resoluciones, instructivos y reglamentos, así como pronunciamientos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

6. No observar las disposiciones en materia de cobro de las tarifas profesionales.

7. Incurrir en violación de la reserva comercial de los libros, papeles e informaciones contables, información privilegiada y secretos industriales conocidos en razón de su ejercicio profesional.

8. Reincidir por tercera vez en causales que den lugar a imposición de multas.

9. Las demás que establezcan las normas éticas.

Artículo 33. Son causales de cancelación de la inscripción y de la tarjeta profesional de un contador público o de una organización profesional de contadores públicos, la que sea aplicable en cada caso, las siguientes:

1. Condena por delitos contra la fe pública, la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión.

2. Ejercicio de la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción.

3. Reincidencia por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la contaduría pública.

4. Obtención de la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.

Parágrafo. Además de los casos previstos anteriormente, se podrá cancelar la inscripción y la tarjeta profesional de las organizaciones profesionales de contadores públicos, cuando:

1. Por grave negligencia o dolo de la organización profesional, sus socios o los dependientes que actúen a nombre de la misma, se desarrollarán actividades contrarias a la ética profesional.

2. La organización profesional de contadores públicos realice actividades y desarrolle su objetivo social, sin cumplir con los requisitos señalados en esta ley.

3. La organización profesional de contadores públicos no cumpla sus obligaciones con sus empleados y dependientes que tengan la calidad de contadores públicos.

Artículo 34. Las sanciones de cancelación de la inscripción profesional de los contadores públicos y de las organizaciones profesionales de contadores públicos, podrán ser levantadas a los diez (10) años de su aplicación.

Artículo 35. A partir de la vigencia de la presente ley, únicamente la Junta Central de Contadores podrá imponer sanciones disciplinarias a los contadores públicos y a las organizaciones profesionales de contadores públicos.

Artículo 36. El procedimiento para la imposición de las sanciones, será el previsto en el Código Contencioso Administrativo, para la adopción de decisiones por parte de las autoridades administrativas. En todo caso la Junta Central de Contadores deberá garantizar el derecho de defensa, informando por escrito al investigado sobre el proceso adelantado, las normas presuntamente infringidas y respetando el derecho a presentar sus descargos en forma verbal o por escrito, con antelación a la determinación sobre la procedencia de la sanción.

Las decisiones de la Junta Central de Contadores se tomarán en cada una de las salas en que se divide y serán apelables en segunda instancia, ante la sala plena de la misma.

Artículo 37. El control de los actos administrativos que profiera la Junta Central de Contadores, con ocasión del ejercicio de sus funciones, una vez agotados los recursos de segunda instancia, corresponderá a la jurisdicción contencioso-administrativa. En relación con los demás actos la jurisdicción competente será la ordinaria.

CAPITULO II

Del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Artículo 38. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, creado por la Ley 43 de 1990, es el organismo permanente, encargado de la orientación técnica-científica de la profesión y de la investigación de los principios de contabilidad y normas de auditoría de aceptación general en el país y se constituye como el organismo nacional competente para determinar la adopción de los estándares internacionales de Contabilidad, auditoría y Contaduría, emitidos por organismos internacionales reconocidos por la comunidad internacional a través del sistema de Naciones Unidas.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública estará formado por ocho (8) miembros, así:

- Un representante del Ministerio de Educación Nacional.
- Un representante del Contador General de la Nación.
- Un representante del Superintendente de Sociedades.
- Un representante del Superintendente Bancario.
- Un representante del Superintendente Nacional de Valores.
- Dos representantes de los decanos de las facultades de Contaduría del país.
- Tres representantes de los Contadores Públicos elegidos por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Para ser miembro del Consejo Técnico se requiere ser Contador Público, así como acreditar experiencia profesional no inferior a diez (10) años y mínimo 5 años de experiencia en investigación y docencia.

Parágrafo 1°. Los gastos de funcionamiento que demande el Consejo Técnico de la Contaduría Pública estarán a cargo de la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 2°. Para el estudio y consideración de los temas de que se ocupe el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, este se dividirá en salas individuales por cada materia, compuesta cada una, por un número razonable de consejeros, conforme con el reglamento. En tanto se expida dicho reglamento, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública procederá de *motuo proprio*.

Artículo 39. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública es un organismo permanente, encargado de la orientación técnico-científica de la investigación y los principios de contabilidad, normas de revisoría fiscal, auditoría, control empresarial y demás aspectos técnicos relacionados con la profesión contable.

Artículo 40. Son funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública:

1. Adelantar investigaciones técnico-científicas, sobre temas relacionados con los principios de contabilidad y su aplicación, así como sobre normas de revisoría fiscal, auditoría, control empresarial y demás aspectos técnicos relacionados con la profesión contable.
2. Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión.
3. Emitir normas relativas a principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión para el sector privado.
4. Conceptuar sobre los planes de estudio y la calidad académica de las facultades de contaduría pública.
5. Emitir concepto con destino al Ministerio de Educación sobre los exámenes que se deben realizar, para evaluar experiencias, conocimientos y aptitudes que las organizaciones de contadores públicos deben aprobar, para optar su renovación profesional.
6. Emitir directrices que otorguen un lineamiento general sobre estándares de calidad contratación en la prestación de los servicios profesionales de los contadores públicos.
7. Asesorar al Gobierno Nacional en todo lo concerniente a la búsqueda de la implementación de los Estándares Internacionales de Contabilidad, Auditoría y Contaduría, emitidos por organismos internacionales reconocidos por la comunidad internacional a través del sistema de Naciones Unidas.
8. Designar sus propios empleados.
9. Darse su propio reglamento.
10. Las demás que le atribuyan las leyes.

TITULO V

DEL EJERCICIO ASOCIADO DE LA PROFESION CAPITULO UNICO

De las organizaciones profesionales de contadores públicos

Artículo 41. Se denomina organización profesional de contadores públicos, a la persona jurídica, constituida con arreglo a las leyes colombianas, que tiene como objetivo principal desarrollar en forma directa, actividades relacionadas con la profesión contable.

En las organizaciones profesionales de contadores públicos, el capital social deberá pertenecer como mínimo al sesenta por ciento (60%) a contadores públicos con inscripción profesional vigente, expedida por la entidad competente para este fin. Por lo tanto, sesenta por ciento de las

personas titulares de los derechos, acciones, cuotas o partes de interés en que se encuentra distribuido el capital social, deberán tener la calidad de contadores públicos. El representante legal deberá ser contador público.

Artículo 42. Las organizaciones profesionales de contadores públicos para su ejercicio, deberán obtener inscripción profesional como tales, la cual se acredita mediante tarjeta profesional expedida por la autoridad competente para este fin, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y los reglamentos. Estarán sujetas a la vigilancia de la Junta Central de Contadores.

Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones, a las organizaciones profesionales de contadores públicos, les será aplicable el régimen legal existente para la profesión contable.

Parágrafo. En cuanto a sanciones, a las organizaciones profesionales de contadores públicos, les son aplicables en su caso, además de las inherentes a su calidad de personas jurídicas, las predicadas respecto de los contadores públicos personas naturales.

Artículo 44. Previo a su inscripción en el registro mercantil, las organizaciones profesionales de contadores públicos deberán acreditar ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública el cumplimiento de los requisitos contemplados en esta ley y este expedirá una certificación sobre este particular. Será nula la inscripción que se realice en el registro mercantil sin la observancia de la certificación mencionada.

Artículo 45. A las organizaciones profesionales de contadores públicos, cuando sean contratadas para suministrar los servicios de revisoría fiscal, les son aplicables las mismas inhabilidades e incompatibilidades predicadas respecto de los contadores públicos individualmente considerados.

Artículo 46. Las organizaciones profesionales de contadores públicos responderán solidaria e ilimitadamente por acciones y actividades desarrolladas por ellas, así como por las de sus socios, partícipes, miembros, empleados o dependientes. Igualmente los socios, propietarios o partícipes de las organizaciones profesionales de contadores públicos, responderán solidaria e ilimitadamente por las actividades llevadas a cabo por la entidad.

Artículo 47. Con el fin de regular la justa competencia entre las organizaciones profesionales de contadores públicos, así como limitar y prevenir el ejercicio de prácticas que determinen monopolios, el Gobierno Nacional por vía general regulará mediante decreto lo atinente a tales prácticas. De todas maneras se considera existencia de monopolio cuando una misma organización profesional de contadores públicos, de manera directa o indirecta facture más del cinco por ciento (5%) de los servicios en el mercado profesional.

Artículo 48. La muerte de un asociado no disuelve la organización profesional de contadores públicos a la cual pertenezca, ni siquiera en el caso en el cual se disminuya el número de socios a menos del exigido por la ley. Tampoco implica la imposibilidad de seguir ejerciendo el objeto, cuando los adjudicatarios no sean contadores públicos. En uno y otro caso los interesados, gozarán del término de un año contado a partir de dicha defunción para adoptar las medidas que subsanen la situación presentada.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 49. En adelante, el registro de los libros de contabilidad exigidos por la ley que hoy efectúan las Cámaras de Comercio, será realizado por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública. También registrará los libros de contabilidad de las entidades sin ánimo de lucro.

Para tal efecto, el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, facultará a sus colegios regionales y a las seccionales de cada ciudad, para efectuar dicho registro.

Parágrafo. Dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, las Cámaras de Comercio de cada lugar, entregarán al respectivo Colegio Profesional, los archivos, expedientes y registros que sobre este particular posean. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado con multas sucesivas de cien salarios mínimos legales mensuales, por cada día de retardo. La multa será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 51. El Gobierno Nacional deberá expedir dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley, todos los reglamentos prescritos en la misma.

Artículo 52. *Artículo transitorio.* La Junta Central de Contadores será la encargada por un período de noventa (90) días contados a partir de la

promulgación de esta ley, para realizar la inscripción de los contadores públicos que deseen pertenecer al Colegio Profesional de la Contaduría Pública. Cumplido este período convocará a la realización de la primera Asamblea General del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, la cual se realizará con un quórum no inferior a la mitad más uno de los afiliados.

Artículo 53. *Artículo transitorio.* Designese a la Confederación Colombiana de Asociaciones de Contaduría Pública para que presente un proyecto a la Junta Central de Contadores sobre los estatutos que deberá tener el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, los cuales deberán ser discutidos en el marco de la primera Asamblea General.

Artículo 54. La presente ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alvaro Sánchez Ortega,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2004 SENADO

por la cual se crea la reserva de la Policía Nacional.

Bogotá, D. C., junio 1° de 2004

Doctor

JAIRO CLOPATOFISKY

Presidente

Comisión Segunda Senado

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 166 de 2004 Senado.

Señor Presidente:

Como Ponentes del Proyecto de ley 166 de 2004 Senado, *por la cual se crea la reserva en la Policía Nacional* de autoría y presentación del Senador Germán Vargas Lleras, nos permitimos informar a la Comisión Segunda que no existe prioridad por parte de la Dirección de la Policía Nacional en abocar este tema y adicionalmente, se manifiesta un silencio absoluto por parte del Ministerio de Defensa Nacional sobre el mismo.

Estamos seguros de que el sector propuesto para fortalecerlo legislativamente es de suma importancia, por lo que sugerimos al autor adelantar anticipadamente a la nueva presentación del proyecto, reuniones que concilien las partes y lograr así un texto que permita hacer viable la propuesta en la próxima legislatura.

Consecuente con estas consideraciones, nos permitimos presentar la siguiente

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 166 de 2004 Senado, *por la cual se crea la reserva de la Policía Nacional.*

Presentada a consideración,

Francisco Murgueitio Restrepo,
Senador de la República,
Vicepresidente Comisión Segunda,
Ponente.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Senador de la República,
Comisión Segunda,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2004 SENADO

por la cual se modifica la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 1° de 2004

Doctor

JAIRO CLOPATOFISKY

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 209 de 2004 Senado.

Señor Presidente:

Están vigentes los términos para rendir informe sobre las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 80 de 2002 Senado y 231 de 2003 Cámara sobre asistencia a connacionales en el exterior, modificatoria de la vigente Ley 76 de 1993, las cuales no se han presentado todavía ante las Cámaras, es decir, el proyecto todavía no ha terminado su trámite.

Paralelo a esto, la Senadora Alexandra Moreno Piraquive se radicó el pasado 25 de marzo un proyecto sobre la misma materia referenciado número 209 de 2004 Senado, por la cual modifica la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones. Como Ponente del mismo he sugerido amablemente a la Senadora el retiro del proyecto, con la convicción y compromiso de abocar el tema después del 20 de julio próximo y acorde con las reuniones que sobre el mismo se han venido realizando con la Cancillería, además de haber culminado el trámite de las objeciones. Sugerencia que ha aceptado la señora Senadora.

En tal sentido y sobre estas consideraciones, me permito dejar constancia de mi interés por avanzar y cumplir como Ponente en tan delicado e importantísimo tema, para lograr la mayor efectividad legislativa, la que estoy seguro lograremos conjuntamente con la autora del proyecto en la próxima legislatura.

Solicito por su parte sea leída la presente en sesión de la Comisión y publicada en la Gaceta respectiva.

Cordial saludo,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Senador de la República,
Comisión Segunda.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2004 SENADO

por la cual se reforma el Decreto 1355 de 1970 –Código Nacional de Policía– y se dictan normas para la protección de la moral pública.

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2004

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 210 de 2004 Senado, *por la cual se reforma el Decreto 1355 de 1970 –Código Nacional de Policía– y se dictan normas para la protección de la moral pública.*

Procedemos a rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia en los siguientes términos:

El proyecto se orienta a establecer límites a la conducta sexual pública o en lugares públicos, como una manera de preservar la familia, los valores colectivos y la salud física, emocional y espiritual de los colombianos.

De la Exposición de Motivos presentada por la Senadora Alexandra Moreno Piraquive tomamos los siguientes argumentos:

“De manera cada vez más frecuente se observa principalmente en las grandes ciudades del país un fenómeno, que hace varios años existe en algunos países extranjeros, consistente en la puesta en funcionamiento de casas, establecimientos y clubes, dedicados a servir de escenario para el consumo de licores, drogas psicotrópicas, estimulantes y para prácticas sexuales entre parejas del mismo o diferente sexo e intercambio de ellas, promoviendo el ‘voyeurismo’, la eliminación del pudor y la naturaleza íntima del acto sexual, todas estas, conductas atentatorias de la estructura familiar, su estabilidad, su calidad y las proyecciones de la composición familiar, que en términos del ejemplo tienen sobre los hijos menores y la juventud en general.

En realidad el proyecto aborda un tema que se sitúa en los límites entre la autonomía de la intimidad y la necesidad de preservar valores en la sociedad, que consulten el fortalecimiento de la familia. En este campo, son muchas las sensibilidades que pueden producirse, pero una vez superadas y ubicando el análisis en los planos que impone la salud pública, no hay

duda sobre la necesidad de que el Congreso de la República expida una ley que reglamente el tema.

En estos lugares, que para promoverse utilizan denominaciones en idiomas extranjeros como 'swingers' o 'Partys', buscan provocar cierto esnobismo en la gente joven principalmente; con cierta liberalidad incitante se suelen emplear discursos sobre la libertad sexual, 'oxigenación de la pareja', 'aprendizaje sexual', 'ampliación de fronteras', que no son más que mecanismos publicitarios orientados a atraer incautos y aprovecharse, con astucia extrema, de la potencial clientela. Esta forma de enriquecerse es contraria a los deberes sociales que a la propiedad y a la actividad comercial impone la Carta Política colombiana en el diseño de los valores laicos que la informan".

El proyecto propone modificar el Decreto 522 de 1971 que reforma el Código Nacional de Policía agregándole un artículo nuevo, después del 44 de la actual normatividad, que dice:

"Artículo 44. El que en sitio público o abierto al público ejecute hecho obsceno, incurrirá en arresto de uno a seis meses."

La prohibición que se propone, como artículo nuevo 44-A, del proyecto examinado, no sólo se sitúa en el sistema del código, sino también en la misma esfera de conductas prohibidas en él.

Además, el proyecto propone la reforma de los artículos 82 y 179 del mismo Decreto 1355 de 1970.

El tema trae consigo una incursión en la conducta sexual de los colombianos que resulta a todas luces polémico, pues la materia de las prácticas sexuales ha sido, por lo general, ajena a las regulaciones legales. Se suele dejar a la libre voluntad de las personas. Salvo ciertas conductas que tienen que ver con los delitos contra la libertad y el honor sexuales, y algunas reglas en los Códigos de Policía principalmente dirigidas a la regulación de, la prostitución y las conductas contempladas en el derecho de familia, son escasas las previsiones legales.

Pero, la *Ratio legis* de las normas que se proponen en la iniciativa revisada, contiene un enfoque no directamente dirigido a las conductas sexuales, sino a prevenir que el relajamiento en las costumbres venga a traducirse en la violación de principios esenciales del Orden Superior.

En efecto, la Constitución Política establece la construcción de un marco de convivencia fundado en valores universales que se dirigen tanto al Estado como a la Sociedad. Los primeros se encuentran enunciados en los artículos de la Carta, en los cuales se compromete al *Estado* en el respeto a valores como el trabajo, la solidaridad, la prevalencia del interés general, el principio de legalidad, el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los asociados. Estos últimos principios son igualmente referidos a la *Sociedad*. Sobre esta la Carta Política no es menos escasa. Es así como se consagra la estructura familiar como base y fundamento de la Sociedad (artículos 5° y 42 de la C. P.), se consagran derechos fundamentales, económicos y sociales y colectivos y del ambiente, y la promoción, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación (art. 70 ibídem).

Más aún, se establecen deberes de convivencia en la Carta Política (art. 95) como el respeto del derecho ajeno y el no abuso del propio; las acciones humanitarias ante el peligro y la salud pública; y, la conservación de un ambiente sano.

Sobre este marco de referencias axiológicas, apenas presentado de manera esquemática, de los valores de la civilidad, que tanto han caído en descrédito en nuestros tiempos, y producido trastornos en el funcionamiento del Estado y de la sociedad colombiana, se vuelve con insistencia en la Constitución Política.

Y, es normal que así sea, por cuanto la "sociabilidad", entendida como el fenómeno sociológico de compactación social que nos distingue, de las hordas y los tumultos, es justamente un edificio de valores acordados característicos de la nacionalidad.

Es mejor creer en los valores. Es además, un deber constitucional, pues se construye país a partir de ellos.

Lo que ocurre es que el tema ha caído en descrédito. Resulta más fácil permitir la conducta que ponerle límites. Se ha convertido en asunto de moda el patrocinio de conductas límite y, en muchos casos que trascienden los marcos razonables de la libertad. Por ejemplo en el tema examinado, previendo muy seguramente que se plantee la hipótesis de que la prohibición de los "swingers" o "partys", podría resultar contrario al *derecho fundamental*

a la intimidación, se precisa en el proyecto de reforma al Código Nacional de Policía, que las conductas que se prohíben son las que se realicen en lugar público o en lugar abierto al público, quedando los domicilios particulares, o los hogares, si así lo tienen a bien sus miembros, comprometidos en conductas que resultan contrarias a la protección de la familia y de la salud pública.

Desde los primeros tiempos del estado liberal, se entendió la necesidad de la existencia de límites legales a la libertad, la imposibilidad de la existencia de libertades sin fronteras. Sin límites, la libertad desborda sus posibilidades, atenta contra sus titulares y contra la sociabilidad, de esta manera es entendido por la doctrina nacional e internacional. Una a veces acalorada defensa de la libertad, que en sentido estricto se convierte en su peor enemiga, ha querido desconocer la necesidad de límites a la libertad.

Así por ejemplo, el derecho fundamental al *libre desarrollo de la personalidad*, con esa lógica antijurídica de la libertad, ha cambiado de naturaleza pues, por las interpretaciones del malsano activismo a favor de la libertad, se ha entendido que conductas degradantes, no pueden ser prohibidas, por cuanto resultarían contrarias al derecho fundamental. Cuando aquel, lo que ampara es la posibilidad de *desarrollarse*, este es el bien jurídicamente protegido y, no la posibilidad de *degradarse*. Mal podrá interpretarse entonces que el derecho fundamental se vería desconocido con la legislación propuesta en el proyecto de ley.

El proyecto no busca imponer una ética particular, pues esta pertenece al fuero de cada cual. Se promueve en la iniciativa una ética de la sociabilidad. Como se lee en la Exposición de motivos "No se trata, con el proyecto que reforma al Código Nacional de Policía, de imponer una moral particular, sino de recoger parámetros universales de la conducta humana en sociedad, valores consagrados en la Constitución Política, y, de atender los retos que a la salud pública enfrenta el tema de que se ocupa esta iniciativa".

Igualmente se propone modificar el título del proyecto, ya que el referido artículo 44 hace parte del Decreto 522 de 1971 que es modificatorio del Código Nacional de Policía- Decreto 1355 de 1970, el cual quedará así:

"Por la cual se reforman los Decretos número 1355 de 1970 -Código Nacional de Policía- y número 522 de 1971 y se dictan otras disposiciones para la protección de la moral pública".

Proposición

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente nos permitimos proponer a la Comisión Primera del honorable Senado de la República que apruebe la siguiente proposición:

De acuerdo con el Pliego de Modificaciones que se adjunta, **dese primer debate** al Proyecto de ley número 210 de 2004, *por la cual se reforman los Decretos número 1355 de 1970 -Código Nacional de Policía- y número 522 de 1971 y se dictan otras disposiciones para la protección de la moral pública.*

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2004 SENADO

por la cual se reforma parcialmente el Decreto 1355 de 1970 -Código Nacional de Policía- y número 522 de 1971 y se dictan otras disposiciones para la protección de la moral pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 179 del Decreto 1355 de 1970 quedará así:

Artículo 179. El solo ejercicio de la prostitución no es punible.

No obstante, quedan prohibidas prácticas sexuales tales como el intercambio de parejas, el homosexualismo y el lesbianismo, realizadas en sitios públicos o abiertos al público, por personas no dedicadas a la prostitución de manera ocasional ni permanente, ni para derivar de ellas el aseguramiento de la propia subsistencia o la de otro.

Artículo 2°. El Decreto 522 de 1971 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 44 A. El que explote, promueve, patrocine o consienta las prácticas sexuales descritas en el inciso segundo del artículo 179 del Código Nacional de Policía, o quien de alguna manera participe de ellas en lugar público o abierto al público, incurrirá en arresto de uno a seis meses.

Las autoridades de policía clausurarán de manera definitiva los establecimientos de comercio en los que se realicen tales conductas.

Artículo 3°. El artículo 82 del Decreto 1355 de 1970 tendrá un literal adicional del siguiente tenor:

h) Para impedir la explotación económica y la práctica de las conductas descritas en el inciso segundo del artículo 179 del presente decreto.

Artículo 4°. La presente ley regirá a partir de su promulgación.

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 2004 SENADO**

por medio de la cual se modifica los artículos 45, 127, y se adicionan tres parágrafos al artículo 125 y se adiciona un inciso al literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2004

Doctora

SANDRA OVALLE GARCIA

Secretaria General Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora Ovalle:

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 215 de 2004 presentado por el honorable Senador Alvaro Sánchez Ortega, nos permitimos solicitarle se remita para el debate referido.

Ramiro Luna Conde, Alvaro Sánchez Ortega,
Senadores Ponentes.

Destino

Honorables Senadores Comisión VI:

Cumplimos con la señalada responsabilidad que nos ha encomendado la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, para rendir ponencia de primer debate, al Proyecto de ley número 215 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifica los artículos 45, 127, y se adiciona un parágrafo al artículo 125 de la Ley 769 de 2002.*

Motivación

Los abusos de la administración ocasionan necesariamente daño a algún sector de la sociedad. Situación esta que es inaceptable desde la óptica de la responsabilidad del Estado con sus conciudadanos. Pero cuando esos abusos además generan detrimento en la misma administración transgrede los límites de lo admisible y sancionable y entra en la órbita de lo absurdo. Esas dos circunstancias han sido el común denominador en los municipios que han entregado en concesión a los particulares el manejo de algunas diligencias relacionadas con el tránsito en las ciudades.

Es una constante que las quejas presentadas por los particulares verse por el abuso de los operadores de los concesionarios especialmente los relacionados con las grúas o mecanismos de inmovilización como los denominados cepos y los administradores de los parqueaderos comúnmente conocidos como los patios de tránsito. Estos atropellos que los mismos cometen contra los bienes y honra de quien infringe una norma de tránsito. En la mayoría de los casos no tienen atención alguna.

Se mantiene con la modificación presentada en este proyecto de ley la inmovilización de vehículos y la competencia para que la autoridad de tránsito retire con grúa o cualquier otro método idóneo, los vehículos que se encuentren violando algunas de las siguientes disposiciones:

- Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.
- Con placas adulteradas.
- Con placas falsas.
- Presentar licencia de conducción adulterada o ajena.
- Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente.

- No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

- Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

- Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Al infractor se le suspenderá la licencia de conducción de ocho (8) meses a un (1) año. Si se trata de conductor de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria será del doble indicado para ambas infracciones, se aumentará el período de suspensión de la licencia de conducción uno (1) a dos (2) años y se inmovilizará el vehículo. En todos los casos de embriaguez, el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

- Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

- Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días; por segunda vez, veinte días y por tercera vez cuarenta días.

Encontramos entonces que la prohibición para que La autoridad de tránsito retire, con grúa o cualquier otro método idóneo, los vehículos y se supla con el retiro de las placas y la orden de movilizar el vehículo operaría en los siguientes casos:

- Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.
- Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.
- Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.
- Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.
- Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.
- Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

Justificación

La propuesta sometida a la consideración de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República pretende entonces, en forma esencial, modificar los artículos 45, 127, y se adicionan tres parágrafos al artículo 125 y se adiciona un inciso al literal b) del artículo 131 de la Ley 769 para permitir, en los casos especiales planteados, el retiro de las placas del vehículo infractor de las normas de tránsito establecidas en la modificación, en lugar de la inmovilización y traslado a los parqueaderos, cancelando en todo caso la correspondiente multa. La iniciativa, no modifica la prohibición de ocupar ilegalmente el espacio público por los automotores, pretende es que la sanción no sea la inmovilización del vehículo a través del traslado en grúa a los patios, sino el decomiso de las placas del vehículo infractor y la orden de movilización con la imposición del comparendo. Con él, el propietario podrá trasladar el vehículo al lugar habitual de parqueo, quedando impedido para utilizarse hasta el pago de la respectiva multa, con lo cual obtendrá la devolución de sus placas.

En consecuencia la autoridad de tránsito no podrá bloquear o retirar con grúa los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, solamente impondrá el comparendo correspondiente, retirará las placas del vehículo y dará la orden de movilizarlo.

Modificaciones presentadas

Hemos considerado necesario proponer en todo caso, las siguientes modificaciones:

Texto original presentado por el autor

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 125 de la Ley 769 del 6 de julio de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre un párrafo el cual quedará así:

Parágrafo 8°. En el caso de inmovilización del vehículo por mal estacionamiento consagrado en el artículo 127 y los consagrados en el artículo 131 literal b) incisos 1°, 2°, 5°, literal d) inciso 1°, 2°, 9°, de este Código, se faculta a los Agentes de Tránsito para que ordenen y ejecuten la inmovilización de los vehículos mediante el retiro de sus placas.

Cada vez que se inmovilice un vehículo, el agente de tránsito depositará las placas con la copia del comparendo en la Secretaría de Tránsito respectiva de la ciudad donde se practicó el retiro, hasta que se subsane o cese la causa que dio origen. En el comparendo se indicará la oficina a donde serán remitidas. El Ministerio de Transporte reglamentará las disposiciones relativas al manejo, los controles, los traslados y las responsabilidades sobre la retención de las placas.

Modificaciones propuestas al artículo:

Artículo 2°. Adiciones al artículo 125 de la Ley 769 del 6 de julio de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre un párrafo el cual quedará así:

Parágrafo 8°. En el caso de inmovilización del vehículo por mal estacionamiento consagrado en el artículo 127 y los consagrados en el artículo 131 literal b) incisos 1°, 2°, 5°, literal d) incisos 1°, 2°, 9°, de este Código, se faculta a los Agentes de Tránsito para que ordenen y ejecuten la inmovilización de los vehículos mediante el retiro de sus placas.

Cada vez que se inmovilice un vehículo, el agente de tránsito depositará las placas con la copia del comparendo en la Secretaría de Tránsito respectiva de la ciudad donde se practicó el retiro, hasta que se subsane o cese la causa que dio origen. En el comparendo se indicará la oficina a donde serán remitidas. El Ministerio de Transporte reglamentará las disposiciones relativas al manejo, los controles, los traslados y las responsabilidades sobre la retención de las placas.

Parágrafo 9°. *La autoridad de tránsito podrá retirar con grúa o cualquier otro método idóneo, los vehículos que se encuentren bloqueando alguna vía pública. Este será conducido a un parqueadero autorizado, y los costos de la grúa y el parqueadero, correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.*

Parágrafo 10. *Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.*

Justificación de la modificación

Se incluyen dos párrafos al artículo. El primero pretende no dejar un vacío frente a la norma original de la Ley 769 en su artículo 127. Ya que en la reforma planteada se excluye del retiro de placas a los vehículos que se encuentren obstruyendo vía pública exclusión que seguro se efectuó por obvias razones. Pero el vehículo estacionado bloqueando vía pública debe ser no solo multado por la infracción, si no retirado del lugar y conducido a los patios, pues no nos imaginamos frente a un paro nacional o un paro de transportadores si algún propietario de vehículo como manifestación de rechazo desea bloquear las vías públicas. La autoridad de tránsito no podría mover el vehículo pues la norma que lo autorizaba al retiro ha desaparecido del código. En consecuencia este párrafo permite reestablecer el orden, la movilidad y el traslado del vehículo a un parqueadero autorizado. Precisamente de ahí surge el segundo párrafo. La Ley 769 permite actualmente que los municipios contraten con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos y en la reforma planteada en este proyecto. Se limita la inmovilización de vehículos con el retiro de placas solo frente a algunas circunstancias especiales que previamente fueron expuestas en la justificación de esta ponencia. Pero mantiene la inmovilización en otros eventos igualmente relacionados. Por consiguiente es necesario que los municipios contraten cuando su capacidad de acción no lo permita. Esto es cuando no posean ni los terrenos o los vehículos necesarios o las condiciones así lo ameriten a particulares para que efectúen esta operación.

Texto original presentado por el autor

Artículo 10. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 769 del 6 de julio de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre el cual quedará así:

Del retiro de las placas a vehículos mal estacionados. La autoridad de tránsito, no podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo

los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, en áreas destinadas al espacio público, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo, a la orden de movilizar el vehículo y al retiro por parte del agente de tránsito de las placas del vehículo.

Comparendo original que se dejará en el vehículo respectivo, con el cual el conductor podrá trasladar por una sola vez el vehículo a su habitual lugar de parqueo o al escogido por él, quedando inmovilizado hasta el pago de la multa impuesta para poder solicitar la devolución de sus correspondientes placas.

Texto modificación propuesto

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 769 del 6 de julio de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre el cual quedará así:

Del retiro de las placas a vehículos mal estacionados. La autoridad de tránsito, no podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, en áreas destinadas al espacio público, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo, a la orden de movilizar el vehículo y al retiro por parte del agente de tránsito de las placas del vehículo.

Comparendo original que se dejará en el vehículo respectivo, con el cual el conductor podrá trasladar por una sola vez el vehículo a su habitual lugar de parqueo o al escogido por él, quedando inmovilizado hasta el pago de la multa impuesta para poder solicitar la devolución de sus correspondientes placas.

Parágrafo. *Si transcurridas dos (2) horas de la orden de movilizar el vehículo, del retiro por parte del agente de tránsito de las placas del vehículo y de la imposición del comparendo. Este no ha sido movilizado del lugar de la comisión de la infracción. Se faculta a la autoridad de tránsito para retirar con grúa o cualquier otro método idóneo el vehículo, el cual será conducido a un parqueadero autorizado. Los costos de la grúa y el parqueadero, correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo.*

Artículo nuevo. *Adiciónese un inciso al literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2000, el cual quedará así:*

Cuando la autoridad de tránsito no pueda retirar las placas del vehículo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 125 párrafos 8° y 127 de esta ley por tener estas remaches u otros elementos que impidan su retiro. En este evento el vehículo será inmovilizado.

Modifíquese el título del proyecto el cual quedará así:

Título propuesto por el autor

Proyecto de ley 215 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 45, 127, y se adiciona un párrafo al artículo 125 de la Ley 769 de 2002.

Título modificación propuesto:

Proyecto de ley 215 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 45, 127, y se adicionan tres párrafos al artículo 125 y se adiciona un inciso al literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 215 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 45, 127, y se adicionan tres párrafos al artículo 125 y se adiciona un inciso al literal b del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Cordialmente,

Ramiro Luna Conde, Alvaro Sánchez Ortega,
Senadores Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 45, 127, y se adicionan tres párrafos al artículo 125 y se adiciona un inciso al literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 769 del 6 de julio de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre el cual quedará así:

Artículo 45. *Ubicación.* Los vehículos automotores llevarán dos (2) placas iguales: una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero. Estas serán instaladas de conformidad con la reglamentación que para los efectos

expida el Ministerio de Transporte, sin colocarles remaches ni otros elementos que impidan el retiro de las mismas por parte de los Agentes de Tránsito en los eventos de los artículos 125 y 127 de este Código.

Los remolques, semirremolques y similares de transporte de carga tendrán una placa conforme a las características que determine el Ministerio de Transporte. Las motocicletas, motociclos, mototriciclos y bicicletas llevarán una sola placa reflectiva en el extremo trasero con base en las mismas características y seriado de las placas de los demás vehículos.

Los vehículos de tracción animal, agrícolas y montacargas, deberán llevar una placa reflectiva en el extremo trasero como identificación.

Ningún vehículo automotor matriculado en Colombia podrá llevar, en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a estas o que la imiten, ni que correspondan a placas de otros países, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas; estas deben de estar libres de obstáculos que dificulten su plena identificación.

Artículo 2º. Adiciónese al artículo 125 de la Ley 769 del 6 de julio de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre un párrafo el cual quedará así:

Parágrafo 8º. En el caso de inmovilización del vehículo por mal estacionamiento consagrado en el artículo 127 y los consagrados en el artículo 131 literal b) incisos 1º, 2º, 5º, literal d) incisos 1º, 2º, 9º, de este Código, se faculta a los agentes de tránsito para que ordenen y ejecuten la inmovilización de los vehículos mediante el retiro de sus placas.

Cada vez que se inmovilice un vehículo, el agente de tránsito depositará las placas con la copia del comparendo en la Secretaría de Tránsito respectiva de la ciudad donde se practicó el retiro, hasta que se subsane o cese la causa que dio origen. En el comparendo se indicará la oficina a donde serán remitidas. El Ministerio de Transporte reglamentará las disposiciones relativas al manejo, los controles, los traslados y las responsabilidades sobre la retención de las placas.

Parágrafo 9º. La autoridad de tránsito podrá retirar con grúa o cualquier otro método idóneo, los vehículos que se encuentren bloqueando alguna vía pública. Este será conducido a un parqueadero autorizado, y los costos de la grúa y el parqueadero, correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Parágrafo 10. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 769 del 6 de julio de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre el cual quedará así:

Del retiro de las placas a vehículos mal estacionados. La autoridad de tránsito, no podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, en áreas destinadas al espacio público, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo, a la orden de movilizar el vehículo y al retiro por parte del agente de tránsito de las placas del vehículo.

Comparendo original que se dejará en el vehículo respectivo, con el cual el conductor podrá trasladar por una sola vez el vehículo a su habitual lugar de parqueo o al escogido por él, quedando inmovilizado hasta el pago de la multa impuesta para poder solicitar la devolución de sus correspondientes placas.

Parágrafo. Si transcurridas dos (2) horas de la orden de movilizar el vehículo, del retiro por parte del agente de tránsito de las placas del vehículo y de la imposición del comparendo. Este no ha sido movilizad del lugar de la comisión de la infracción. Se faculta a la autoridad de tránsito para retirar con grúa o cualquier otro método idóneo el vehículo, el cual será conducido a un parqueadero autorizado. Los costos de la grúa y el parqueadero, correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo.

Artículo 4º. Adiciónese un inciso al literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2000, el cual quedara así:

Cuando la autoridad de tránsito no pueda retirar las placas del vehículo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 125 parágrafos 8º y 127 de esta ley por tener estas remaches u otros elementos que impidan su retiro. En este evento el vehículo será inmovilizado.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Ramiro Luna Conde, Alvaro Sánchez Ortega,
Senadores Ponentes.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

De ascenso militar a Vicealmirante de la Armada Nacional al señor Contralmirante Carlos Humberto Pineda Gallo

Honorables Senadores:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional permanente del Senado de la República, con el fin de rendir ponencia para primer debate del Ascenso Militar a **Vicealmirante** de la Armada Nacional al señor **Contralmirante Carlos Humberto Pineda Gallo**, y que tal como lo ordena la Constitución Política Colombiana y la Ley 5ª de 1992, me permito informarle a esta honorable Corporación que luego de un detenido y serio estudio de su Hoja de Vida (currículum vitae), concluyó que el señor Oficial Pineda Gallo ha venido cumpliendo con honestidad, transparencia y total cabalidad que le infiere el mandato Constitucional de ofrecer respeto y dedicación incuestionable a su institución y a la Patria desde que ingresó a las filas castrenses de la Armada Nacional.

El hoy Contralmirante Pineda, nacido en Susacón (Boyacá), el 21 de julio de 1947, ingresó a la Armada Nacional para graduarse como Teniente de Corbeta el 1º de junio de 1971, en donde hasta la fecha ha observado excelente conducta y profesionalismo. La disciplina y entereza de su vida profesional, emula su vida familiar con la estructura moral y legalmente aceptadas en nuestra sociedad, casado con doña Stella Bermúdez y fruto de cuya unión nacieron sus tres hijos, Carlos Alberto, María Victoria y Laura María, ha hecho de su vida un riel de conducta y cumplimiento a sus obligaciones.

Su vida académica dentro de la institución ha sido ejemplo de éxitos dentro de la vida castrense, ya que como Ingeniero Naval Electrónico, ha

logrado aplicar sus conocimientos en la orientación de la Armada Nacional, así mismo adelantó la especialización en Alta Gerencia.

Su carrera militar en la Armada Nacional lo ha llevado a realizar innumerables cursos de aplicación Militar en Colombia y en el exterior, entre los cuales se destacan Prevención y Control Tráfico Ilícito de Drogas en OMI-Manzanillo México, Derrame de Hidrocarburos en el mar en Clean Caribbean Cooperative FT. Florida USA, interdicción marítima en USA, protección marítima del buque y de las instalaciones portuarias en OMI Prefectura Naval de Argentina. Todos los anteriores lo han comprometido por el paso de importantes cargos asignados dado el entrenamiento y la capacitación a la que se ha prestado durante su carrera, ha ocupado cargos de importancia, todos desarrollados con la más alta dedicación profesional y la más destacada mística en el cumplimiento de la misión encomendada, entre los cuales resaltó: Comandante Patrullera Fluvial ARC Leticia, Jefe del Departamento de Operaciones de la Fragata Misilera ARC Caldas, Segundo Comandante Fragata Ligera ARC Antioquia, Comandante Fragata Ligera ARC Almirante Padilla, Subdirector Escuela Naval de S/O Barranquilla, Director en la Dirección de Comunicaciones, entre otros. Y en la actualidad como Director de la DIMAR (Comisión Dirección Marítima).

Todas las anteriores ejecutorias, su preparación académica y entrenamiento militar, han hecho que este Oficial tenga importantes logros en su carrera castrense al servicio de la patria, por lo tanto se ha hecho merecedor de 22 reconocimientos que enaltecen su labor profesional, de los cuales 17 han sido distintivos y medallas nacionales e internacionales y 5 han sido condecoraciones que se le han impuesto por la prestación y concurso de sus servicios y conocimientos.

Sea esta la oportunidad para solicitarle a los honorables Senadores que se le dé **primer debate aprobatorio** al ascenso a **Vicealmirante** de la

Armada Nacional del **Contralmirante Pineda Gallo**, dadas las condiciones y el testimonio de lucha constante y perseverancia para alcanzar los objetivos encomendados por sus superiores en cumplimiento cabal de la Constitución Política de Colombia y en defensa de los intereses de la Patria.

Atentamente,

Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

ascenso al grado de Brigadier General de Coronel de la Policía Nacional, Mario Gutiérrez Jiménez

Bogotá, D. C., junio 1° de 2004

Doctor

JAIRO CLOPATOFSKY GHISAYS

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Respetado doctor:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me ha correspondido rendir ponencia de primer debate, para el ascenso al grado de Brigadier General del actual Coronel de la Policía Nacional, Mario Gutiérrez Jiménez.

El Coronel Mario Gutiérrez Jiménez, nació en Tunja, capital del Departamento de Boyacá, el primero de junio de 1953. Casado con la señora Julia Margarita Thome Jatib y de cuya unión hay dos hijos, Julio José y Mario Ignacio.

Durante los 30 años y seis meses que lleva de servicio a la Institución Policial ha desempeñado los siguientes cargos:

- Comandante de Sección de Vigilancia, de Fuerza Disponible y Estación Aeroportuaria de la Policía Metropolitana de Bogotá.
- Comandante Sección de Policía Portuaria de Cartagena.
- Comandante de Estación y Distrito en los Departamentos de Policía Sucre, Boyacá y Quindío.
- Jefe de Inspección y Disciplina y Comandante de Policía Aeroportuaria en el departamento de Policía Antioquia.
- Jefe Administrativo en el Departamento de Policía Quindío.
- Jefe de Sijín en los Departamentos de Policía Sucre, Boyacá, Quindío, Metropolitana de Cali y Metropolitana de Bogotá.
- Comandante de Departamento en los Departamentos de Policía Meta, Arauca y Metropolitana de Cali.
- Director Nacional de la Dirección Central de la Policía Judicial Dijín.
- Agregado de Policía en la Embajada de Colombia en la República de Venezuela.

Además de los cursos reglamentarios que le exige la Policía Nacional, el Coronel Mario Gutiérrez Jiménez tiene una formación académica extensa y de las cuales se pueden destacar las siguientes:

- Primaria Básica Secundaria Escuela Normal Nacional de Varones de la ciudad de Tunja, Título obtenido maestro.
- Curso de formación para oficiales de vigilancia de la Policía Nacional Escuela Nacional de Policía General Santander, Bogotá.
- Curso de formación en inteligencia básica Ejército Nacional, Batallón Brigadier General Charry Solano.
- **Curso extinción de dominio sobre los bienes, Departamento de Justicia, Estados Unidos de América.**
- Seminario de formación en Policía Judicial, Escuela Seccional de Policía Judicial, Bogotá.
- Diplomado en Academia Superior de Policía (Seguridad Integral) Escuela Nacional de Policía General Santander.
- Curso de servicio de Cooperación y Técnicas Internacionales de Investigación en la República de Francia - Mantenimiento del Orden, Seguridad del Estado - Operaciones Especiales - Seguridad Aeroportuaria - Policía Judicial.

- **Administrador de Empresas Universidad Cooperativa de Colombia.**
- **Administrador Policial Escuela Nacional de Policía General Santander.**

- **Postgrado en Alta Gerencia en Universidad de la Sabana - Chía.**
- **Curso Integral de Defensa Nacional (Cidenal 2003). Escuela Superior de Guerra Bogotá.**

Durante su larga carrera Policial al servicio de la Patria y a la comunidad, le han sido otorgadas más de 30 condecoraciones y menciones honoríficas, igualmente 64 felicitaciones, destacándose entre otras:

- **Mención Honorífica en siete oportunidades.**
- **Condecoración al Mérito de municipios y Alcaldías Locales, así: San Cristóbal, Yumbo, Villavicencio, Restrepo, Arauca y Cali.**
- **Condecoración Gobernación del Departamento Policía Meta.**
- **Condecoración Orden Lanza Llanera, Asamblea Departamental del Meta.**
- **Condecoración Inocencio Chincá.**
- **Distintivo Cruz al Mérito del DAS.**
- **Condecoración Cruz al Mérito Policial.**

Actualmente el Coronel Gutiérrez Jiménez se desempeña como Comandante de Policía Metropolitana de Cali, en donde ha hecho una magnífica labor en concordancia con las políticas de seguridad democrática del Gobierno nacional y cabe resaltar que en su desempeño como Comandante de la Policía de Arauca, adelantó exitosos operativos contra las milicias urbanas del ELN.

Por las razones anteriormente expuestas y luego de haber estudiado a conciencia la hoja de vida del Oficial Mario Gutiérrez Jiménez me permito proponer a los honorables Senadores:

Apruébese en primer debate el ascenso al grado de Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, Mario Gutiérrez Jiménez.

Del señor Presidente,

Francisco Murgueitio Restrepo,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 238-Miércoles 2 de junio de 2004
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 118 de 2003 Senado, por medio de la cual se organiza el Colegio Profesional de la Contaduría Pública y se dictan otras disposiciones sobre la profesión contable.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 166 de 2004 Senado, por la cual se crea la reserva de la Policía Nacional.	11
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 209 de 2004 Senado, por la cual se modifica la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.	11
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 210 de 2004 Senado, por la cual se reforma el Decreto 1355 de 1970 –Código Nacional de Policía– y se dictan normas para la protección de la moral pública.	11
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 215 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifica los artículos 45, 127, y se adicionan tres párrafos al artículo 125 y se adiciona un inciso al literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.	13
ASCENSOS MILITARES	
Ponencia para primer debate de ascenso militar a Vicealmirante de la Armada Nacional al señor Contralmirante Carlos Humberto Pineda Gallo	15
Ponencia para primer debate del Ascenso al grado de Brigadier General de Coronel de la Policía Nacional, Mario Gutiérrez Jiménez	16